

ha dictado sentencia con fecha 5 de diciembre de 1986, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que debemos desestimar y desestimamos el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Julián Nora Hernández, en su propio nombre y derecho contra las resoluciones del Ministerio de Defensa de 4 de septiembre de 1984 y 24 de enero de 1985, por ser las mismas conformes a derecho, sin que hagamos expresa imposición de costas.

Así, por esta nuestra sentencia, testimonio de la cual, será remitido junto con el expediente a la oficina de origen para su ejecución, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, de conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa número 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus propios términos la expresada sentencia.

Lo que comunico a V. E.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 13 de febrero de 1987.-P. D., el Director general de Personal, José Enrique Serrano Martínez.

Excmo. Sr. Subsecretario.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

5161 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Kalfrisa, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, barras, tubos y perfiles de acero y la exportación de bandejas cincadas y generadores de aire caliente.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Kalfrisa, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de chapas, barras, tubos y perfiles de acero y la exportación de bandejas cincadas y generadores de aire caliente.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.-Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Kalfrisa, Sociedad Anónima», con domicilio en Zaragoza, avenida de Cataluña, 101, y número de identificación fiscal A-50013465.

Segundo.-Las mercancías a importar son:

1. Perfil de acero laminado y conformado en frío, calidad St-37, de 2 milímetros de espesor, P. E. 73.11.31.1.
2. Tubo de acero laminado y conformado en frío, calidad St-37, soldado, de 1,5 milímetros de espesor, P. E. 73.18.86.2.
3. Barra calibrada en frío, calidad F-1, de 6 milímetros de espesor, P. E. 73.10.30.2.
4. Chapa de acero laminado en frío, calidad St-13:
 - 4.1 De 2 milímetros de espesor, P. E. 73.13.43.
 - 4.2 De 1,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.45.
 - 4.3 De 1 milímetro de espesor, P. E. 73.13.47.
5. Chapa de acero aleado, laminada en caliente, calidad 15 M03, de 2,5 milímetros de espesor, P. E. 73.75.49.2.
6. Chapa de acero laminado en frío, calidad St-13, galvanizada, de 275 gr/m² de cinc por cada cara, de 1,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.67.
7. Chapa de acero laminado en frío, calidad St-13, aluminizado, de 150 gr/m² de aluminio por cada cara, de 1,5 milímetros de espesor, P. E. 73.13.87.

Tercero.-Los productos a exportar son:

- I. Bandejas cincadas, P. E. 84.17.92.
- II. Generadores de aire caliente compuesto de bancadas y cuerpo, P. E. 73.37.90.

Cuarto.-A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidad determinante del beneficio fiscal y por cada unidad de producto exportado, se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados:

Para el producto de exportación I: 3,07 kilogramos de la mercancía 1, 3,53 kilogramos de la mercancía 2 y 2,53 kilogramos de la mercancía 3.

Para el producto II de exportación: 47,03 kilogramos de la mercancía 4.1, 110,87 kilogramos de la mercancía 4.2, 93,48 kilogramos de la mercancía 4.3, 203,16 kilogramos de la mercancía 5, 46,67 kilogramos de la mercancía 6 y 78,58 kilogramos de la mercancía 7.

b) Como porcentaje de pérdidas y en concepto exclusivo de subproductos:

Para la mercancía 1 y 2, el 2 por 100; para la mercancía 3, el 1 por 100; para la mercancía 4, el 8 por 100; para la mercancía 6, el 10 por 100, y para la mercancía 7, el 2 por 100, que serán adeudables por la P. E. 73.03.59.

Para la mercancía 5, el 5 por 100, adeudable por la posición estadística 73.03.49.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.-Se otorga esta autorización hasta el 31 de diciembre de 1987, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.-Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.-El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema, habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones, será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías, será de seis meses.

Octavo.-La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.-Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Décimo.-En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan

efectuado desde el 5 de junio de 1986, hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se registrará en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Comercio Exterior, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5162 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se prorroga a la firma «Laforest, Sociedad Anónima» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de fleje de acero inoxidable, y la exportación de hojas de afeitar.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Laforest, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de fleje de acero inoxidable y la exportación de hojas de afeitar, autorizado por Orden de 22 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de mayo).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Prorrogar hasta el 31 de diciembre de 1987 el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Laforest, Sociedad Anónima», con domicilio en polígono industrial Entre-Vías (Tarragona) y número de identificación fiscal A.08.086878.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Madrid, 23 de diciembre de 1986.—P. D., el Director general de Comercio Exterior, Fernando Gómez Avilés-Casco.

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.

5163 *ORDEN de 23 de diciembre de 1986 por la que se autoriza a la firma «Ordecu, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polvo de poliéster, fleje y tubos, y la exportación de mesas y asientos de estructura metálica.*

Ilmo. Sr.: cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Ordecu, Sociedad Anónima», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de polvo de poliéster, fleje y tubos, y la exportación de mesas y asientos de estructura metálica,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Comercio Exterior, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Ordecu, Sociedad Anónima», con domicilio en Alboraya (Valencia), polígono industrial número 3, calle Nueve, y número de identificación fiscal B-46238937.

Segundo.—Las mercancías a importar son:

1. Tubo circular de acero soldado, calidades ST-24.2, 37.2 y 12.03, de 10 a 45 milímetros de diámetro exterior y de 0,9 a 1,5 milímetros de espesor; posición estadística 73.18.82.

2. Tubo poligonal soldado, cuadrado, de 16 x 16, rectangular y ovalado, de 20/40 por 10/20 milímetros, de 0,90 a 2,5 milímetros

de espesor, igual calidad que la mercancía 1; posición estadística 73.18.86.2.

3. Varilla de alambre calibrado de hierro o acero no especial, calidad 10T32, de 2,9 a 9,6 milímetros de diámetro; posición estadística 73.14.81.2.

4. Fleje laminado en frío, calidad ST-12.03, de hierro o acero; posición estadística 73.12.29.9, de espesores:

4.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.

4.2 De 0,7 a 1 milímetro, inclusive.

5. Chapa laminada en frío, calidad ST-12.03, de hierro o acero; posición estadística 73.13.47, de los siguientes espesores:

5.1 De 0,5 a menos de 0,7 milímetros.

5.2 De 0,7 a 1 milímetro, inclusive.

6. Polvo de poliéster, 31 por 100 bióxido de Ti, 31 por 100 de resina poliéster, 27 por 100 de resina epoxy y resto pigmento y aditivos; posición estadística 39.01.55.3.

7. Polipropileno preparado para moldeo o extrusión, 90 por 100 de propileno, 9,7 de etileno, 0,03 por 100 de aditivos; colores: Blanco, verde y naranja; posición estadística 39.02.21.

Tercero.—Los productos a exportar son:

I. Sillón de metal, modelo 435, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

II. Sillón de metal, modelo 1.015, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

III. Sillón de metal, modelo 1.075, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

IV. Sillón de metal, modelo 1.100, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

IV-a. Sillón de metal, modelo 1.100, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

IV-b. Silla de metal, modelo 1.101, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

V. Sillón de metal, modelo 2.000, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

VI. Sillón de metal, modelo 750, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

VII. Sillón de metal, modelo 510, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

VIII. Sillón de metal, modelo 2.007, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

IX. Sillón de metal y plástico, modelo 2.015, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

X. Sillón de metal y plástico, modelo 2.020, para terraza y jardín; posición estadística 94.01.31.

XI. Mesa de metal, modelo 352-50/90, para terraza y jardín; posición estadística 94.03.49.

XII. Mesa de metal, modelo 1.000-50/90, para terraza y jardín; posición estadística 94.03.49.

XIII. Mesa de metal, modelo 2001-70/90, para terraza y jardín; posición estadística 94.03.49.

XIV. Mesa de metal, modelo 85/2-120 x 80, para terraza y jardín; posición estadística 94.03.49.

XV. Mesa de metal, modelo 516, de 97 centímetros, para terraza y jardín; posición estadística 94.03.49.

XVI. Mesa de metal, modelo 525-70 x 70, para terraza y jardín; posición estadística 94.03.49.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

a) Como cantidad determinante del beneficio fiscal y por cada 100 unidades exportadas se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, las cantidades que se indican en el cuadro adjunto.

b) Como porcentaje de pérdidas, en concepto de subproductos, adeudables por la posición estadística 73.03.49, se establecen las cantidades que figuran en el cuadro adjunto en la parte inferior derecha.

Como porcentaje de mermas se establecen las cantidades que se indican en el cuadro adjunto en la parte inferior izquierda.

c) El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado, las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares, y que, en cualquier caso, deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.